

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10% al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Alarcón, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones remitidos a la redacción, se publican en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.



### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### Reales ordenes.

Excmo. Sr.: Conformándose la Reina con lo propuesto por esa direccion general, al informar la solicitud que han elevado al ministerio de mi cargo varios propietarios, vecinos de Madrid, para que se les permita pagar en el mismo punto lo que les corresponda satisfacer en pueblos de diferentes provincias del reino por el anticipo reintegrable de cien millones de reales, se ha servido S. M. acceder a dicha solicitud bajo las reglas siguientes:

1.º Los vecinos, ó residentes en Madrid, que son ó deban ser contribuyentes en pueblos de una ó mas provincias al anticipo forzoso y reintegrable de cien millones, y preferan verificar aqui el pago de las cantidades que en ellos se les impongan, presentarán en esa direccion general de contribuciones directas una relacion por duplicado, arreglada al modelo adjunto, en la cual señalen los pueblos de cada provincia en que deben ser contribuyentes, y se comprometan a entregar en las cajas del banco español de San Fernando de esta corte el importe de las cuotas que se les hayan repartido, haciéndolo al tercer día de serles conocidas por aviso de la administracion. Dichas relaciones solo comprenderán los pueblos suelavados en cada provincia.

2.º Pasado el dia 20 del actual no se admitirá ninguna relacion, cualquiera que sea la causa que se alegue para no haberlo hecho hasta dicho dia.

3.º La direccion general remitirá en el acto a los administradores de contribuciones directas de las respectivas provincias una de las relaciones que se presentasen, para que estampen en ella las cuotas impuestas a los contribuyentes en cada pueblo, devolviéndola a correo seguido, ó a lo mas con uno solo de intermedio.

4.º Recibida esta noticia en esa direccion general, la pasará a la administracion de contribuciones directas de Madrid para que de el oportuno aviso a los interesados, invitándoles al pago dentro del plazo prescrito en la regla 1.º; con apercibimiento que de no hacerlo así quedará la facultad de reahzarlo en esta corte quedando además sujetos a los procedimientos que segundamente deben sufrir en las provincias a que correspondan.

5.º Para que estos procedimientos puedan tener lugar devolverá la administracion de Madrid a esa direccion general, trascurrido el plazo de los tres dias, las relaciones de los contribuyentes que no hubiesen pagado, a fin de que la misma comuniqué las ordenes convenientes a los administradores de las provincias con objeto de que entablen desde luego la accion egecutiva, con arreglo a la real instrucion de 21 de junio anterior.

6.º Como antes del dia 1.º de agosto próximo deberán saber los administradores quienes

son los propietarios residentes en Madrid que se hayan comprometido á ejecutar el pago de sus cuotas conforme á la regla 1.ª, tendrán entendido dichos gefes que desde el mismo dia han de dirigir sus procedimientos para el cobro de lo repartido á los contribuyentes cuyas relaciones hubieren recibido por conducto de esa direccion general.

7.ª Los pagos que á virtud de las precedentes disposiciones tengan efecto en esta corte, se formalizarán como traslacion de caudales con sujecion á las reglas establecidas para semejantes casos, y los interesados recibirán en el mismo punto los billetes del tesoro en equivalencia de las cantidades que anticipen.

De real orden lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de julio de 1848.—Orlando.—Sr. director general de contribuciones directas.

El modelo que se cita es el siguiente:

PROVINCIA DE

Anticipo forzoso y reintegrable de cien millones de reales.

El que suscribe, vecino de esta corte, calle de número, cuarto, haciendo uso de la facultad que concede la real orden de 6 del actual, y con sujecion á los términos y plazos prescritos en la misma, se compromete á satisfacer en la comision del banco español de San Fernando, de esta misma capital, las cuotas que se le han repartido ó repartan en los pueblos de la provincia de que á continuacion se expresa:

PUEBLOS.	CUOTAS REPARTIDAS en cada pueblo.
	Reales vellon.

Madrid de julio de 1848.

Firma.

Teniendo presente la Reina que por diferentes reales órdenes se eximió del pago de contribuciones extraordinarias á los súbditos extranjeros, y tomado en consideracion lo espuesto últimamente por el encargado de negocios de la república francesa, con motivo del anticipo reintegrable de cien millones de reales, decretado en 21 de junio anterior, se ha servido S. M. mandar que se eliminen de los repartimientos del referido anticipo, y solo por la parte de la contribucion industrial y de comercio, á todos los súbditos extranjeros sujetos á ella; pero exigiéndoles las cuotas que se les hayan designado y recaigas sobre la propiedad territorial, por ser cargas que deben considerarse como inherentes á la riqueza inmueble, sea quien fuere su poseedor.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de junio de 1848.—Orlando.—Sr. intendente de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina, que Dios guarde, de una instancia de D. Manuel Inocencio Velazquez, vecino de esta corte, en la que solicita se declare, para que sirva de regla general á los que se hallan en su caso si no obstante lo dispuesto en la real orden de 12 de mayo de 1845 podrá usar las charreteras asignadas al uniforme de la orden militar romana de la Espuela de oro, de que es caballero, y obtiene ademas la real autorizacion para el uso de las insignias de dicha orden.

Enterada S. M. y despues de haber oido el parecer dado por el tribunal supremo de guerra y marina, á quien tuvo por conveniente oir sobre el particular, se ha servido resolver que el referido Velazquez y los demas que se hallen en su caso, y tengan como el real permiso para usar las insignias de la espresada orden pontificia, usen dragones en el uniforme propio de la misma orden, precisamente cuando vistan dicho uniforme, y no de otro modo, en lugar de charreteras, como lo verifican, segun lo últimamente mandado, los caballeros de la orden de San Juan de Jerusalem.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que llegue por conducto de V. E. al del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de junio de 1848.—Fran-

cisco de Paula, Figueras.—Sr. ministro de la gobernanacion del reino.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. señor ministro de comercio, instruccion y obras públicas, con fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Excmo. señor.—Varias provincias y aun diferentes particulares han hecho indicaciones à este ministerio para que en ellas se instalen depósitos de caballos padres obligándose à sufragar los gastos de los del estado con tal que este los surta de caballos. La Reina (Q. D. G.) con objeto de conocer todas las que se hallen dispuestas à hacer este sacrificio, se ha servido disponer que V. E. oyendo al efecto à la junta de agricultura y diputacion provincial manifieste si las de esa provincia se prestan à esta indicacion pudiendo la primera y consignando la segunda en presupuesto adicional al corriente de la provincia la cantidad al efecto necesaria. Las que contesten afirmativamente serán conferidas para el surtido de sus depósitos y para dotarlos nuevamente de sementales de caballos padres como que en la penuria de fondos que experimenta el ramo, esta relevacion de los gastos de manutencion y entretenimiento es un poderoso auxilio que deja al gobierno en libertad de aplicar mayores sumas de su escaso presupuesto à la compra de sementales y al urgente establecimiento de dehesas potriles y yeguales; y demostrarà ademas en las provincias que à hacerlo se pres- teu un deseo é interés mayor en la creacion de estos beneficios que justificará toda la preferen- cia que el gobierno está dispuesto à conceder- les. La manutencion de los sementales se ha de dar con arreglo al reglamento y à satisfaccion de V. E. y del delegado, cuya gratificacion de es- critorio quedará siempre à cuenta del gobierno. Con esta ocasion se ha servido S. M. mandar se remitiera à V. E. adjunto ejemplo de la circu- lar de 15 de diciembre del año último, que exige ciertos datos que dicen relacion à la estadística de yeguas y à las perfecciones y defectos de que adolece este ganado en toda provincia y cuyo conocimiento es indispensable para fijar las cualidades relativas à los caballos que se ha- yan de enviar, es la voluntad de S. M. que los gefes políticos que hasta ahora no hallan eva- cuado la consulta lo verifiquen con la coopera- cion de la junta de agricultura antes del 15 de

agosto próximo, en la inteligencia de que cual- quiera omision ó tibieza en este servicio será muy del desagrado de S. M. De real orden lo digo à V. E. à los efectos correspondientes en- cargándole toda diligencia en la contestacion pa- ra no perjudicar el derecho de los solicitantes, à cuyo efecto ademas de la inmediata comunica- cion respectiva à la junta de agricultura y dipu- tacion provincial, insertará V. E. esta en el Bo- letin oficial de esa provincia para que los par- ticulares puedan dirigir sus solicitudes por con- ducto de V. E. que la elevará à la comision de agricultura con su informe oyendo previamente el de la junta.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de es- ta provincia en cumplimiento de lo que en la misma se previene encargando que todo aquel que tenga que hacer solicitud la dirija à este go- bierno político à la brevedad posible à fin de que se puedan llenar con oportunidad los re- quisitos con que deben elevarse al ministerio correspondiente. Madrid 12 de julio de 1848.— El conde de Vista Hermosa.

Ministerio de comercio, instruccion y obras públicas.—Direccion de agricultura, industria y comereio.—Agricultura.—Circular.—Para desen- volver el gobierno de S. M. los planes que me- dita en favor de la cria caballar, entre los encar- gos que se dieron à V. S. por esta direccion en 13 del corriente, es indispensable que de acuer- do con la comision consultiva de dicho ramo y valiéndose de cuantos medios le sugiera su co- lo, se sirva enviar con la mayor esactitud y bre- vedad posible las noticias siguientes:

- 1.ª Qué número de criadores hay en esa provincia; cuáles son sus nombres, su residen- cia, hierro que usan para sus ganados, locali- dades en que los tienen; qué número de yeguas, si poseen caballos padres, y cuántos ó cómo las asisten y de qué manera las benefician.
- 2.ª Comprenderá el informe la espresion de las cualidades ventajosas y desfavorables que concueran por lo general en cada ganaderia, y los medios que crean mas à propósito para de- artollar las primeras y combatir las últimas.
- 3.ª Ademas de los ganaderos en grande, se necesita un cálculo bien aproximado del nú- mero de yeguas que existan divididas en peque- ñas porciones, ó bien sueltas, en poder de di- versos propietarios.
- 4.ª Se ocupará asimismo la comision, aunque con mas despacio, en proporcionar al gobierno

de S. M., especialmente por lo que respecta á su provincia, cuantas noticias pueda de las demas comprendidas en el art. 2.º, del real decreto de 3 de marzo del presente año, y son á saber: proponer al gobierno cuantas disposiciones crea necesarias: 1.º Para conocer el número y los recursos de los criadores: 2.º Para la clasificación y conocimiento de las razas existentes; de los caballos padres y sus cualidades; de los depósitos y su servicio y de las yeguas destinadas á la procreación: 3.º Para averiguar el estado de los pastos y de las dehesas potriles; los medios de su cultivo, y las mejoras de que sean susceptibles: 4.º Para ensayar nuevos forrages y la aclimatación de plantas gramíneas y exóticas: 5.º Para la formación de prados artificiales: 6.º Para conocer las relaciones existentes entre el ganado caballar y la agricultura: 7.º Para investigar las causas de las epizootias, y de sus remedios: 8.º Para la aclimatación de las razas extranjeras con relacion á la naturaleza del clima y del terreno: 9.º Para su cruzamiento y procreación: 10. Para la extracción oportuna de los productos de este ramo, su concurrencia en el propio mercado, su venta en los estranos: 11. Para fijar la proporcion entre las introducciones del extranjero y las existencias de nuestro suelo: 12. Para proponer en su consecuencia el aumento ó la rebaja de los derechos protectores: 13. Para distribuir con acierto premios y estímulos: 14. Para facilitar puntos de consumo: 15. Para la adquisición de los caballos padres que el estado necesite en sus depósitos: 16. Para la observancia, en fin, de las leyes y disposiciones concernientes al ramo.

Por último, para proceder á todas estas averiguaciones y sobre todo á las tres primeras y mas urgentes que se piden por esta circular, procurrara V. S. difundir entre los interesados la convicción de que estos datos no tienen ningún objeto fiscal ageno á la indole de este ministerio, ni servirán nunca en ningun caso para imposición ni reparto de contribuciones, sino que antes bien los exige la precision de conocer á fondo la estension del ramo y los recursos con que cuenta, así como sus necesidades, para atender á estas en el establecimiento de los depósitos de caballos padres, en la concesion de premios, en cuantos medios puedan contribuir al fomento y mejora de nuestra decaída cria caballar. La omision en este punto de los interesados puede dar lugar á que el gobierno atienda con preferencia á otras que lo necesiten menos pero que sean

mas velosas en reclamar; y S. M. espera que los ilustrados esfuerzos de V. S., y de la comisión consultiva evitarán tanto perjuicio á esa provincia.

Lo que de real orden, comunicada por el señor ministro de comercio, instruccion y obras públicas, digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1847.—El director general, Crisóbal Bordin.—Sr. jefe político de...

**Gobierno Civil del Distrito de Alcalá de Henares.**

Habiendo advertido que varios alcaldes de este distrito no han reclamado las licencias de P. y S. P. relativas á los establecimientos públicos como son los de aguardientes, abacería, tabernas posadas y demas, cuando existen muy pocos pueblos donde no los haya, prevengo á dichas autoridades locales que si en todo el presente mes no se hubiesen provisto de los expresados documentos procederé á lo que haya lugar contra las mismas pues que son las culpables de esta notable falta. Alcalá 11 de julio de 1848.—Celedonio Bada.

**MERCADO.**

Madrid 16 de Julio.

- Trigo de 36 á 42 rs. vn. fanega.
- Cebada de 14 á 15 id. id.
- Aceite de 50 á 56 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56 id. id.

**ADVERTENCIA.**

Habiendo vencido el segundo trimestre de suscripcion á este Boletín oficial el 30 de junio del corriente año se avisa á los ayuntamientos de la provincia pasen á la mayor brevedad á verificar el pago de él á la redaccion del mismo periódico establecida en la calle de Atocha, número 102; cuarto bajo.